

Jurisprudencia Extranjera

DDHH VERSUS DERECHO INTERNACIONAL: LA PERSONA Y SUS DERECHOS POSICIONES JURÍDICAS EN TORNO A LA SENTENCIA DE DDHH DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE Rol 17393-15, EN FAVOR DE LEOPOLDO LÓPEZ Y DANIEL CEBALLOS*

María Victoria Villegas Figueroa
Abogada chilena, Licenciada PUCV

Resumen: *Este artículo fundamenta la sentencia de la Corte Suprema de Chile en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos de Noviembre de 2015 en la razón de humanidad que permea desde 1948 el Derecho Internacional, desplazando al estado y sus derechos como el sujeto de su mayor importancia. La persona con su dignidad y derechos es el sujeto preeminente de Derecho Internacional y Constitucional, sin distinción posible, quienes pueden usar la red del Estado de Derecho a través de la Doctrina de Jurisdicción Universal, en su defensa y protección.*

Abstract: *This article position the Chilean Supreme Court ruling in favor of Leopoldo López and Daniel Ceballos of November 2015, on the reason of humanity that permeates since 1948 the International Law, shifting the State from its role as the most important subject and its rights. The person, with their dignities and rights are the preeminent subject of the International and Constitutional Law, without any possible distinction, allowing them to use the Rule of Law and its net described on the Doctrine of Universal Jurisdiction for their defense and protection.*

Palabras Claves: *Doctrina de Jurisdicción Universal, Derechos Humanos, Estado de Derecho, Persona, Soberanía, Acto soberano, actos nulos o prohibidos, Atribuciones Presidenciales, Atribuciones Judiciales, Posición Jurídica, Derecho Internacional, Derecho Constitucional.*

* Presento estas ideas como Derecho a Réplica al artículo de Don Hernán Salinas Burgos publicado en el Anuario de Doctrina y Jurisprudencia, bajo el título: Protección de los DDHH por actos cometidos en el extranjero: Limitaciones en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional. Esta anuario, que recopila análisis de las sentencias de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Constitucional y Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile, lleva por título: Sentencias Destacadas 2015. Una mirada desde la perspectiva de las Políticas Públicas, Mayo 2016, Ediciones LYD, ISBN: 978-956-7183-81-4. / Una vez más agradezco al James Madison Program in American Ideals and Institutions, por reconocer en este trabajo, las gotas del mismo manantial. Agradezco además, al Sr. Salinas la oportunidad de presentar esta opinión como réplica a su artículo, que ofrezco a la comunidad jurídica para su debate. Mail: victoriavillegas5@gmail.com

Key Words: *Doctrine of Universal Jurisdiction, Human Rights, Rule of Law, Person, Sovereignty, Void and forbidden Acts, Presidential Powers, Judiciary Power, Legal status, International Law, Constitutional Law.*

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 18 de Noviembre de 2015 la Corte Suprema de Chile acogió con voto de mayoría en Recurso de Protección, Rol 17393-15, entablado ante el Poder Judicial chileno en favor de los presos políticos venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos. La sentencia otorgó derechos en favor de los protegidos solicitando a la Comisión Interamericana de DDHH realizar una visita carcelaria a ambos presos, emitir un informe para ser remitido a la misma Corte para su conocimiento y a la Asamblea General de la OEA para su conocimiento y resolución. Esta sentencia quedó firme y ejecutoriada, después de varios recursos, el día 10 de Marzo de 2016.

2.- Con fecha 2 de Diciembre de 2015 el Consejo de Defensa del Estado de Chile (CDE) presentó un Incidente de Nulidad y en subsidio, petición de nulidad de oficio de la sentencia en comento, incidente que fue rechazado por el máximo tribunal con fecha 28 de Diciembre. Casi toda la argumentación del escrito del CDE coincide con los argumentos vertidos en el artículo del Sr. Salinas. El planteamiento del CDE se basó en la tesis de la especial atribución de la Presidencia de la República en la conducción de las relaciones internacionales, y el supuesto atropello a dicha facultad por parte de la Corte Suprema de Chile violando la separación de poderes al dictar la sentencia ya indicada. Además se alegó la falta de jurisdicción del máximo órgano jurisdiccional de la República en materia de DDHH. En el ámbito del derecho Internacional, presentó varias jurisprudencias del sistema europeo y un caso interesante y relevante llamado Genocidio de Guatemala, porque dicho país forma parte del sistema Interamericano de Protección de DDHH y del Pacto de San José.

3.- La Comisión Interamericana de DDHH (en adelante CIDH) en carta suscrita por Doña Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, informó a la Corte Suprema de Chile, con fecha 4 de Febrero de 2016, que siendo la CIDH un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA, de la Convención Americana de DDHH (en adelante Pacto de San José) y de otros instrumentos de DDHH, no se encuentra sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Igual carta y con la misma fecha me fue remitida como abogado patrocinante del recurso.

4.- Atendida esta nueva circunstancia, con fecha 3 de Junio de 2016 quedó presentada para ante la CIDH, denuncia de violación de DDHH en torno al incumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Chile con petición subsidiaria, –para el caso de declaración de inadmisibilidad o rechazo–, tenerse por presentado caso de Interpretación del Pacto de San José, para ante la Corte Interamericana de DDHH al tenor de los contenidos de la misma denuncia.

En esta denuncia se cuestionan la posición jurídica del CDE que creó un conflicto artificial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y se critica la legalidad de la posición jurídica del Ministerio de RREE y de la CIDH, por generar el enervamiento del cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Chile.

Hasta ahora, la CIDH no nos ha notificado de la resolución de recepción sobre esta denuncia, encontrándose en mora de sus obligaciones de acuerdo al art. 42 del Reglamento de la misma, y más importante aún, mantiene en la oscuridad la denuncia que es pública para ser juzgada en su legalidad, seriedad y validez por todos los habitantes del continente americano.

Copia de dicha denuncia, fue enviada vía email a la Secretaría de la Corte Suprema de Chile para su conocimiento.

5.- En lo que respecta a la vida de Leopoldo López y Daniel Ceballos ambos siguen presos, con más de dos años y medio de prisión. El primero en un estricto régimen de aislamiento carcelario en la Cárcel Militar Ramo Verde, y Daniel Ceballos, quien se encontraba cumpliendo arresto domiciliario por razones de salud, fue removido a la Cárcel de Guárico en la víspera de la protesta llamada Toma de Caracas de 1o. de Septiembre de 2016. Procesalmente, Leopoldo López enfrenta una sentencia de 13 años y fracción confirmada por la Corte de Apelaciones restando los recursos para ante el Tribunal Supremo venezolano y Cortes Internacionales. Daniel Ceballos se mantiene como procesado en nuevos cargos después de una primera sentencia cumplida por hechos relacionados a la protesta que generó la detención de Leopoldo López.

REPLICA:

Resulta paradójico tener que defender la atribución exclusiva del Poder Judicial Chileno en materia de DDHH, en cuanto es y ha sido el mecanismo constitucional utilizado para respetar los DDHH en Chile. Por 26 años el programa de DDHH de los sucesivos gobiernos democráticos de Chile ha reconocido la jurisdicción y competencia de las Cortes chilenas para resolver los casos de violaciones de DDHH, porque Chile entiende que los DDHH son Derecho.

De acuerdo a la Teoría de DDHH estos son Universales, Indivisibles, Imprescriptibles, Inmancillables e Inquebrantables. ¿Como entonces es posible que el artículo del Sr. Salinas cuestiona la jurisdicción y competencia de los tribunales chilenos y con ello, la vigencia de los DDHH en el Derecho Internacional? ¿No son *Ius Cogens* desde que se les declaró el año 1948 por la Organización de Naciones Unidas, y han seguido su desarrollo sin parar hasta hoy?

TESIS:

Mi respuesta es que desde el año 1948 el Derecho Internacional evolucionó con los DDHH, creando éstos nuevos principios, normas, teorías y jurisprudencias en el Derecho y el Derecho Internacional, desplazando al Estado como el centro y sujeto principal en ambas esferas. En esta nueva disciplina del Derecho, la razón de Estado perdió su fortaleza lógica en manos de la teoría de los DDHH y la razón de humanidad. El camino no está agotado. Esta nueva rama de Derecho Internacional recién cumplirá 70 años. Lo importante es que es Derecho, no sólo porque su nombre así lo indica, sino porque generó todo un campo de nuevas normas acompañando la vida de todos nosotros en la conquista de un modelo de estabilidad social, y sobretodo a nivel personal, consagrando a nivel Constitucional el respeto a la dignidad de la persona. El objetivo de nuestra convivencia es vivir en paz, armonía y prosperar en conjunto y el derecho sirve con sus regulaciones a este fin en lo que conocemos como el Estado de Derecho y el Imperio de la ley. Toda la argumentación ofrecida por don Hernán Silva aborda la sentencia bajo el prisma de una teoría en que el Estado es el único y principal actor del Derecho Internacional, en circunstancias que desde el año 1948 el *Ius Cogens*, los Tratados y los ordenamientos internos de cada país, han venido adaptándose al derecho de los DDHH.

La teoría surgida a partir de la Declaración Universal ha replanteado importantes principios de Derecho Internacional al reconocer a la persona, a un simple particular, como titular de su propia dignidad y de sus derechos. La persona y su dignidad son los dueños del máximo legal y éstos constituyen el límite del actuar soberano de los Estados. El concepto de

soberanía es hoy mucho más sobrio que el existente a comienzos del siglo XX. El concepto de Estado como lo planteo Max Weber: el ejercicio de la legítima violencia ha quedado caduco. El principio de no intervención y no injerencia también ha encontrado su límite en los DDHH, y hoy hay claridad en entender que el ordenamiento jurídico sólo declara y reconoce dichos derechos, –en los casos de violación de los mismos–, utilizando las instancias nacionales e internacionales, usando toda la red del Derecho para que sea restituido el Imperio de la Ley. Los DDHH son entonces el máximo legal jurídico. Existen en y como una instancia superior como norma jurídica positiva y no sólo natural o meramente moral, por sobre cualquier otra norma Constitucional, legal o reglamentaria, atado intrínsecamente a la vida de todos y hasta el último ser humano vivo en el planeta.

MÉTODO:

Como el Derecho no se prueba, (no el *Ius Cogens*, ni los Tratados que son ley en la República) utilizaré sólo las Normas de Derecho Internacional para demostrar la validez de mi tesis: la razón de humanidad permea todo el Do. Internacional y Do. Constitucional moderno. A mi juicio, donde hay normas legales, la jurisprudencia y la *opino iuris* deben ceder también frente al lenguaje claro y simple del Derecho. Mi interpretación será solamente orientar al lector en los artículos seleccionados y recordarles los antecedentes que entregué como base de esta réplica. Mis premisas son muy simples y creo no debieran crear controversia:

1. El Derecho sirve a la persona humana, y no al revés; sin distinción alguna, porque dicha diferenciación ofende la universalidad de los derechos y la común dignidad de cada persona.

2. El Derecho como norma es la primera fuente de derechos, la Jurisprudencia y la *opino iuris* siendo importantes, se deben a la claridad del lenguaje de la ley. Me gusta el aforismo que señala: si el tenor de la ley es claro no es lícito interpretar.

3. La sentencia judicial es derecho y sus contenidos crean derecho de propiedad. Las sentencias como fuente de derecho nacen de un acopio de información, juicios y análisis que permiten presumir un sobrio estudio y razonamiento final en la solución que ofrecen; más aún cuando se trata de la última instancia de un ordenamiento jurídico. Además es importante recordar que toda sentencia judicial reclama su cumplimiento, especialmente una sentencia definitiva dictada por el máximo tribunal de una República. Es por ello que presenté la denuncia para asegurar su cumplimiento.

En esta réplica no abordaré el estudio de la sentencia, porque todo ello es materia de la denuncia que ha sido presentada para resolución del Sistema Interamericano de DDHH.

4. De acuerdo a la Teoría de los Tratados, estos son cuerpos legales complejos, en donde todo tiene importancia. El preámbulo es parte del Tratado, como lo es también su cuerpo general y finalmente, forman parte de él las Actas de ratificación.

I. SOBRE DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional es un derecho moderno, nacido junto al desarrollo de la idea de Estado como Persona Jurídica y sus relaciones con otras entidades y personas. No soy una creyente del derecho internacional creado desde los albores de la civilización, y tampoco le asigno una importancia fundamental determinar el momento en que podemos definir su existencia real. Si me parece importante recalcar que todo lo acontecido en la historia ha contribuido a perfilar, delinear y crear derecho como idea que regula nuestra existencia en común, y también que el derecho Internacional como lo entendemos hoy, es Derecho, y este punto es de gran importancia para analizar las ideas que siguen. No creo ni sigo la argumentación de

quienes le niegan al Derecho Internacional el carácter de derecho. Quizás su propia modernidad explica las fuentes que hasta ahora se le ha reconocido, y que crea la dicotomía que reclaman quienes se han opuesto al fallo de la Excma. Corte Suprema de Chile, y a la inexplicable posición de la CIDH como del Órgano velador del cumplimiento de los DDHH en las Américas, negándole el cúmplase a la sentencia judicial a firme que se le ha presentado.

La dicotomía de argumentación simplemente plantea en un extremo estatismo, en el que sólo el Estado y sus instituciones pueden ser sujetos del derecho Internacional, negando en los hechos cualquiera participación de las personas como sujetos de dicho derecho, aún cuando seamos los que sufrimos las consecuencias de las guerras, los abusos de poder y el ejercicio ilegítimo del actuar del Estado.

En contraposición, estamos quienes sostenemos que los DDHH, como parte del Derecho Internacional que se desarrolla a partir de la Declaración Universal de DDHH en 1948, incluye sin lugar a dudas a la persona, al simple particular, ciudadano de cualquier país como sujeto del Derecho Internacional. Tan relevante es su bien ganada posición jurídica, que bajo la doctrina de DDHH, la persona deja de ser un simple sujeto de derechos a nivel de Estado y se transforma en ciudadano del mundo. Se yergue como sujeto de derecho a un nivel mundial, titular del máximo legal doquiera esté, con las limitaciones de respetar los DDHH de los demás y los ordenamientos jurídicos que se ajusten al Estado de Derecho.

Pensado de este modo, el Estado, sus instituciones, como es la Soberanía y el Principio de No Intervención tienen como límite a los DDHH de las personas y su actuar en consecuencia debe respetar los DDHH de cualquier de ellas, para que puede ser considerado acto soberano, legítimo y legal.

Además, bajo esta posición jurídica, todo el sistema jurídico está al servicio de la persona humana, a un simple particular, y no sólo a las ideas jurídicas como Estado, soberanía y sociedad. Todo esto crea una red de derecho que protege y habilita a cualquier persona y que se llama Doctrina de Jurisdicción Universal, cuya base descansa en la teoría de los DDHH.

El principio que me parece muy importante recalcar es que el Derecho como idea es una red, y allí sí resulta importante entender que todos los eventos históricos, tanto los positivos, de paz y cotidianos como las más feroces guerras internas o internacionales han contribuido a crear Derecho. La dispareja prosperidad, las disparejas instituciones que sabemos existen a lo largo del planeta son sostenidas por Derecho. Así entendido, el Derecho es una idea en desarrollo, aún podemos decir imperfecta; tan imperfecta como lo es la democracia, a la que sirve como pieza angular en nuestras vidas en los diferentes Estados del orbe. Ambas construcciones intelectuales: democracia y Estado de Derecho son altamente deseadas por todos nosotros y sometidas a la libre adhesión de cada persona que existe y que ha existido para sostenerlas y sustentarlas. Para mí el crimen es una resistencia individual al derecho como un golpe de Estado es otra resistencia más organizada al derecho. (Aún asumiendo las imperfecciones del sistema que se resiste).

Para entender esta argumento pensemos, por ejemplo en la esclavitud, la idea más ferrozmente resistida por el espíritu humano. La religión es un instrumento inventado para contenerla, entre ese y otros más altos objetivos. Las guerras y las normas creadas en torno a ella, no sólo han existido para contenerla sino en un círculo vicioso, también usadas para asegurar la mercadería humana y el derecho de los opresores. Recién en el siglo XIX se creó un sólido consenso en el orden jurídico, –que no es unánime– en torno a la esclavitud.

Si pudiéramos preguntarle a los aún millones de personas que hoy viven sometidas a este vejamen, ya sea en sus formas de tráfico de esclavos, de trabajadores, de menores y de mujeres para comercio sexual, no dudo que escogerán en su casi total mayoría su libertad,

aún sin que ellos sepan de la existencia de la Declaración Universal de DDHH, creada para asegurar la dignidad de quienes no se la reconozcan a sí mismos, y por supuesto, no a los demás.

CONCLUSIÓN:

Desde la creación de la Declaración Universal de DDHH el año 1948 el Derecho Internacional evolucionó, introduciendo a la persona como una nueva fuente y un nuevo sujeto de derechos en el derecho internacional, desplazando al Estado como principal sujeto de estudio y derechos. Con la Declaración Universal de DDHH, la persona se transformó en titular de derechos en la esfera del Derecho Internacional Público, junto a lo que puedan ser las actuaciones del Estado como Personas Jurídicas y los organismos Internacionales públicos y privados, donde en estos últimos, encontramos una gran variedad de ONG de reciente creación. Allí la persona, en toda su vulnerabilidad tras los genocidios fue reconocida como sujeto de derechos. Hasta ahora, la mayoría de los Tratados y Convenciones se refieren a sus derechos como víctima, pero ¿ya existiendo como sujeto en el ámbito del Derecho Internacional, que impide que sea reconocida como titular de todos sus derechos?

Mi respuesta: Nada. El *Ius Cogens* lo reconoce desde 1948, y los Tratados Internacionales que tratan del tema de DDHH también. A partir de la creación de la Doctrina de Jurisdicción Universal, por Joan Garcés en 1980, que no es otra cosa que reconocer que la red del derecho con sus órganos jurisdiccionales previamente investidos pueden y deben ser utilizados para asegurar su real vigencia y respeto jurisdiccional, nada impide que la persona sea reconocida en su máximo legal. En Otras palabras, la persona humana frente al Derecho Constitucional o Internacional –por tratarse del tema de esta réplica–, puede hacer todo aquello que su libertad desee, salvo aquello que está prohibido por la ley. Incluye en dicha prohibición la libertad de cada persona que delimita y limita el ejercicio de la libertad de otra y donde el Estado está para servir a cada uno en su aporte para generar la prosperidad en común.

II. LOS DDHH, *IUS COGENS* SON EL LIMITE DE LOS DERECHOS SOBERANOS DE LOS ESTADOS

El Principio que los DDHH son el límite natural (y con ello no implico el Derecho Natural, sino lo que define algo, lo que hace diferente una cosa de otra), de la soberanía de cualquier Estado es *Ius Cogens*, y se colige de la abismal diferencia entre los preámbulos de la Declaración Universal de DDHH de 1948 en Nueva York y del Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919 en Versailles y los tratados hoy vigentes.

La Declaración Universal de DDHH, *Ius Cogens*, fue adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de Diciembre de 1948, mientras que la segunda, firmada por las partes el 28 de Junio de 1919 entró en vigor el 10 de Enero de 1920. El ámbito a asegurar cambió radicalmente, desde los derechos de las naciones partes, aún planteando el concepto de honor por parte de un Estado en pos de la paz y seguridad mutua, a reconocer la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana, (Cons. 1), donde un Régimen de Derecho sea el mecanismo protector (Cons. 3) de los derechos fundamentales, de la igualdad y dignidad de la persona (Cons. 5). En ello, los Estados se comprometen a asegurar en cooperación un respeto efectivo de dichos derechos (Cons. 6) bajo una concepción común (Cons. 7), proclamando que imponen el "esfuerzo tanto en los individuos como las instituciones, para avanzar en medidas progresivas de carácter nacional e internacional en normas de aplicación universales y efectivas. (Proclamación).

Fundaré mi argumentación simplemente en base al tenor literal del *Ius Cogens*, Tratados Internacionales y textos constitucionales. La interpretación la dejo al mínimo, en aras de la brevedad que impone la réplica, y porque simplemente en mis ojos, todo es meridianamente claro si seguimos el tenor literal de la ley.

1. *Declaración universal de derechos humanos, 1948**

Preámbulo:

Considerando que la *libertad, la justicia* y la paz en el mundo *tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.*

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los *Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Considerando que los **Estados miembros se han COMPROMETIDO A ASEGURAR**, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, **el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre**,

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente

Declaración Universal de DDHH, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, **a fin de que tantos LOS INDIVIDUOS COMO LAS INSTITUCIONES**, *inspirándose constantemente en ella*, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, **y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos**, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

* Nota: Todos los énfasis en *italic* y en negro son míos para orientar al lector.

He aquí en la proclamación, la creación del *Ius Cogens* moderno que incluye a la persona, a un simple particular, sin cargo ni poder alguno, como actor en el ámbito de Derecho Internacional, con la capacidad de reclamar, proteger y demandar no sólo para sí, sino para y en favor de terceros. Bien sabemos que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir. En consecuencia, la atribución de ser titular de derechos incluye por razones obvias el mandato. Bien sabemos que una víctima de violación de DDHH poco puede hacer por sí mismo, ya sea en la cárcel o si ya ha muerto, pero mucho puede esperar de la solidaridad humana en su nombre.

Noten además el lenguaje usado tratándose de los Estados: la proclamación habla de las Instituciones, porque en un Estado, el poder se encuentra dividido no sólo en los tres tradicionales que conforman el modelo republicano, sino numerosas instituciones con más o menos autonomía e independencia. Incluso debe y puede incluirse todo la diáspora de instituciones que conforman las Personalidades Jurídicas, del ámbito público o privado.

Por ello, no es contra Derecho Internacional que la Corte Suprema Chilena haya dictado la sentencia de Protección, sino que es una consecuencia directa de la obligación estatal de responder frente a las violaciones de DDHH.

2. *Tratado de Versailles: 1919*

Las Altas Partes contratantes: Considerando que para fomentar la *cooperación entre las naciones* y para garantizarles la paz y la seguridad, importa:

Aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra.

Mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor.

Observar rigurosamente las prescripciones del derecho Internacional, reconocida de ahí en adelante como *regla de conducta efectiva de los gobiernos*.

Hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; Los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en adelante, referidas como Las partes, Adoptan el presente Pacto que instituye la Sociedad de las Nacionales.

Conocemos la historia. La I Guerra Mundial dio paso a la II Guerra Mundial a cuyo término se aprueba la Declaración Universal por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunidas en Nueva York. ¿Por qué falló la Sociedad de las Naciones? No soy historiadora, pero en el ámbito jurisdiccional erró simplemente porque la sociedad de las naciones no fue inclusiva, no era universal, no en su origen no en su propósito. La paz y la justicia son preocupaciones de toda la familia humana, no sólo se las Partes en un Tratado que “aceptan un compromiso”. Los derechos atados a la persona no podrán nunca ser efectivamente protegidos por los gobiernos, porque la obligación descansa en todos, y quizás más claro aún, cada persona es y debe ser el garante de sus propios derechos y del de los demás. Así se construye la democracia, “el peor sistema de gobierno conocido, a excepción de todos los demás”. (Definición de Democracia por Winston Churchill)

3. *Pacto de San José, de 1969, y sus ratificaciones por Chile y Venezuela*

Un paso adicional en posicionar a la persona al centro de esta evolución del Derecho Internacional lo constituye el Pacto de San José, llamada también la Convención Americana de DDHH, del año 1969. Este Tratado es particularmente importante en el caso que motiva esta réplica, porque se trata además de una Convención sujeta a la Teoría del Derecho Internacio-

nal de Tratados, una de las fuentes tradicional de Derecho que estudiamos, sino además porque es Ley de la República de Chile, tras su ratificación por DS. 873, que promulga el Tratado finalizando el proceso de ratificación, con fecha 23 de Agosto de 1990.

El Pacto de San José transforma a cada habitante de las Américas en un ciudadano del mundo, reconociendo sus derechos esenciales no por ser natural de un Estado del Continente, sino por su intrínseca dignidad.

A. *Acta De Ratificación de Chile: D.S. 873 de 5 de Enero de 1991*

El acta recalca como condiciones de la ratificación las siguientes declaraciones:

- a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de DDHH, *por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad*, y
- b) El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de DDHH *respecto de casos relativos a la aplicación e interpretación de esta Convención* de conformidad con lo que dispone el art. 62, que incluye, de acuerdo al No 3 de dicho artículo:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El límite de la Ratificación del Tratado para Chile como Estado es que se traten de hechos posteriores a 1990 y las expropiaciones por causa de interés público; ambas condiciones irrelevantes al tema de la sentencia y denuncia del caso en referencia.

B. *Ratificación de Venezuela, denuncia del tratado y artículos de la Constitución Venezolana:*

Venezuela por su parte también es parte del Tratado de San José. Lo es pese a su denuncia el año 2012, porque el tenor de la Constitución Venezolana actualmente rigiendo, no admite la denuncia como acto válido no sólo para ante sus ciudadanos, sino para ante los ciudadanos de las Américas.

Venezuela como una más de las naciones del continente ratificó el Pacto de San José el 9 de Agosto de 1977 y sin embargo, el 10 de Septiembre de 2012 el gobierno de Maduro denunció unilateralmente el tratado. ¿Es legal, válida y legítima su denuncia?

No, porque la Constitución en sus art. 19, 23, 31 y 339 permite concluir que la denuncia es acto prohibido y en consecuencia nulo. No es acto soberano porque ningún gobierno puede privar de sus DDHH a los ciudadanos y habitantes de un país.

A mi juicio es tan claro el tenor de la Constitución de Venezuela que el Pacto rige aún y pese a la denuncia, pues el Principio de la Progresividad que la Constitución consagra anula la acción gubernamental ya descrita. A nivel de Derecho Internacional las materias del Pacto de San José son *Ius Cogens*, y en consecuencia son irrenunciables, intransferibles e inmanejables. La CIDH mantiene su mandato como órgano velador del respeto y vigencia de los DDHH de todos y cada uno de los venezolanos y personas viviendo en dicho país.

Acta de Ratificación del Pacto de San José por Venezuela:

De acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1 y 45 de la Convención, el gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de DDHH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los DDHH establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el art. 2 de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

Constitución de Venezuela:

Art. 19 Const. Venezuela: *El Estado garantizará a toda persona, conforme al Principio de Progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los DDHH. Su respeto y garantía son obligatorias para los órganos del poder público de conformidad a la Constitución, con los Tratados sobre DDHH suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.*

Art. 23 Const. Venezuela: **Los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a DDHH, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de Aplicación inmediata y directa por los tribunales y los demás órganos del Poder Público.**

Art. 31 Const. Venezuela: *Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos en los Tratados, Pactos y Convenciones sobre DDHH ratificados por la República a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos.*

Art. 339 Const. Venezuela: *Aún el decreto que declare el Estado de Excepción constitucional cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de DDHH.*

Establecido el Pacto de San José como Tratado Internacional, veamos el extraordinario reconocimiento y extensión de los derechos que se colige del preámbulo del Pacto de San José:

C. Preámbulo:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, **dentro del cuadro de las Instituciones democráticas**, un régimen de libertad personal y de justicia social, **fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.**

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estado Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y en la Declaración Universal de DDHH, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que con arreglo a la Declaración Universal de DDHH, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, *si se crean condiciones*

que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinario (BBAA, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización **de normas más amplias sobre derechos** económicos, sociales, educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre DDHH determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esta materia, se ha convenido:

D. *Artículos del pacto de San José:*

Esta Convención del año 1969 determinó varios deberes de los Estados a derechos protegidos a todas las personas.

Art. 1: Los Estados partes de este Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.**

Art. 2: Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

De modo que el actuar de la Excma. Corte Suprema de Chile es el resultado natural de la madurez del Estado de Derecho en Chile y la ganada experiencia en materia de DDHH, después de más de 26 años de procurar reparación y verdad de acuerdo al Programa de DDHH que mantiene el gobierno de Chile en su Ministerio del Interior.

Sobre los Derechos materia de la Sentencia a firme de la Excma. Corte Suprema de Chile son derechos que forman parte de la Convención, pero lo más importante, el art. 25 se refiere expresamente a la Protección Judicial como deber del Estado, (y que por la reciprocidad del Tratado también obliga a la CIDH, y a los Poderes ejecutivos por igual) sin distinguir, porque los derechos que establece la convención son a toda persona cualquiera sea sus atributos de nacionalidad (preámbulo) y a mayor cohesión, el Pacto de San José en el art. 29 establece las Normas de Interpretación:

Art. 29: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) *Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlas en mayor medida que la prevista en ella.*
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,*
- c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) *Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Art. 25 N° 2: **Protección Judicial.**

Los Estados Partes se comprometen: (recordemos aquí el principio de reciprocidad que une a los Estados con la CIDH, de modo que obligación es tanto para los Estados como para el organismo internacional)

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Conforme a estos artículos sólo el poder judicial chileno tiene la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y hacer cumplir las sentencias judiciales que dicte conforme a derecho, y que incluyen la sentencia motivo de este caso de denuncia e interpretación internacional.

Art. 44: Cualquiera persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un Estado Parte.

Las condiciones de admisibilidad de una denuncia o comunicación conforme al art. 44 están detalladas en el art. 46:

a) Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

b) Que sea presentada dentro del plazo de 6 meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) Tratándose del art. 44 la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, el domicilio y la firma de la persona o las personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Específicamente el N° 2 señala que los requisitos a) y b) no se aplicarán cuando a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

Esta causal es de importancia en el caso de referencia, si recordamos la denuncia unilateral que el Gobierno de Nicolás Maduro hizo del Pacto de San José, con lo cual, se crean las condiciones para que opere la protección intracontinental desde ya, usando como título de derechos la sentencia dictada conforme a las atribuciones constitucionales por el Poder Judicial Chileno en la sentencia motivo de la denuncia que espera su cumplimiento para ante la CIDH o la Corte Interamericana de Justicia.

Finalmente antes de entrar a la justificación Constitucional de la sentencia en comento, me detendré en la Carta de la OEA porque es la base del sistema Interamericano de DDHH, y es el sistema Internacional al cual se le pidió el cumplimiento de la sentencia.

4. *Carta de la OEA, año 1948*

Preámbulo de la Carta de la OEA:

En nombre de los pueblos de los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana:

Convencidos de que la misión histórica es ***ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de la personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;***

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos ***cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz*** y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que ***la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;***

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del ***marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;***

Persuadidos de que el ***bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo ,habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;***

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, ***cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente,***

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunidos en Ciudad de México

HAN CONVENIDO

en Suscribir la siguiente Carta de la OEA.

Este contenido quedó suscrito en Bogotá el año 1948, entró en vigencia en 1951 y ha sido enmendado con los Protocolos de Buenos Aires del año 1967, Protocolo de Cartagena de 1985, Protocolo de Managua de 1993 y Protocolo de Washington de 1992.

Esta Carta en su artículo 1 plantea los principios de paz, justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración y defender la soberanía de los Estados.

Su inciso segundo señala *que ninguna de las disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los estados miembros.*

Su art. 2 señala de entre sus propósitos:

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos...que se susciten entre ellos;

Sobre los **Principios**: reafirman en el art 3:

a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional.

l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

El art. 9 se refiere al mecanismo de Suspensión de la organización en los casos de un miembro de la organización vea su gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza, y que es el mecanismo actualmente en consideración frente a la crisis por la que atraviesa Venezuela.

Presten especial atención a que el mecanismo opera frente a la pérdida de la democracia por obra de fuerza sin distinguir, lo cual nos permite incluir no sólo la fuerza externa, sino también la interna.

La Carta avanza en el tema de los derechos y deberes de los Estados estableciendo la igualdad entre ellos.

El art. 13 describe ampliamente el marco de atribuciones estatales y define el límite en su parte final: ***El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.***

El art. 19 señala el Derecho de No Intervención:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

El art. 20 insiste en el derecho de no intervención:

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Cierro con el art. 22 que señala la proscripción del uso de la fuerza:

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Al lector le pido aquí que recuerde que si la ley no distingue, debe entenderse que es todo tipo de fuerza, ya sea contra otros estados, como contra los ciudadanos del continente.

El análisis del Principio de No Intervención y No Injerencia lo dejo para más adelante cuando trate el tema de la Soberanía utilizando los contenidos de la Constitución chilena.

En el capítulo V referido a la Solución Pacífica de controversias, el art. 25 incluye el procedimiento judicial, punto que solicito al lector tenga presente para entender el alcance de la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Chile como título legítimo y legal de derechos

frente a las instancias Internacionales, presentado a la CIDH por la secretaría de la Corte Suprema de Chile y por quien escribe en denuncia con fecha 3 de Junio de 2016 para su cumplimiento.

El Capítulo VII de la Carta se refiere al Desarrollo Integral de los miembros de la OEA.

El art. 31 es particularmente claro sobre el rol de la democracia para asegurar este fin:

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano.

El art. 32 recalca que “la cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de los organismos multilaterales”, lo cual nos lleva a recordar que la sentencia de la Corte Suprema de Chile, cumple exactamente con esta disposición, al solicitar a la CIDH que realice la visita carcelaria y emita los informes que ya hemos señalado para la Asamblea General de la OEA.

Finalmente el art. 33 nos da claridad sobre que significa el desarrollo integral:

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

El art. 45 es la piedra angular de la carta de la OEA:

Los Estados miembros convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, ***convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:***

a) todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

Conforme a todo este derecho Internacional, es posible sostener que la sentencia de la Corte Suprema de Chile es un acto soberano del Poder Judicial chileno, que se ajusta a las fuentes de derecho Internacional conforme al tenor literal de los Tratados, Convenciones y Pactos. Lo hizo porque el Poder Judicial de cualquier país es el custodio exclusivo de la resolución de conflictos en los derechos que son materia de disputa en cualquiera República. Así lo dispone para el caso chileno, el art. 76 de la Constitución que pasaremos a estudiar.

Una última disquisición en este punto:

En el caso en comento, mi esposo y yo recurrimos ante el Poder Judicial chileno, porque los eventos en Venezuela que nos movieron a solidarizar, ocurrieron cuando estábamos viviendo en dicho país. Fue providencial que coincidiera que Chile tiene una cultura en torno a los DDHH de más de 26 años en su vida democrática post dictadura.

Todos los argumentos de derecho chileno son materia de la denuncia que fue presentada conforme al punto 4 de los antecedentes de esta opinión y que es pública, aunque hasta ahora, la CIDH no ha entregado número de Registro de la misma.

El principio de Soberanía, no Intervención y no Injerencia no se explican solos. Su interpretación, utilizando las normas de derecho Internacional tiene que incluir todo el contexto que he presentado, la Constitución Chilena y la Teoría de DDHH que pasamos a estudiar a continuación.

III. CONSTITUCIÓN CHILENA Y DDHH

La Constitución Chilena de 1980 adhiere al límite del acto soberano en su **art. 5 inciso segundo** que dice:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es tal la extensión de este principio que implica que la República de Chile no sólo reconoce que su propia soberanía tiene como límites los DDHH de todas las personas, sin distinguir si son chilenos habitantes o ciudadanos, sino que implica además por el principio de igualdad entre los Estados, consagrado en la Carta de la OEA, que Chile sólo reconoce como acto soberano y vinculante, aquellos que proviniendo de las autoridades de otros Estados, respetan a cabalidad los DDHH de las personas, de nuevo sin distinción alguna.

1. *¿Que son entonces los actos de las autoridades de los estados que violan DDHH?*

Claramente no son actos soberanos, porque la soberanía no es propiedad ni atributo del Estado sino de la Nación, esto es, la sociedad civil organizada en torno a un territorio jurisdiccional. Así lo dice el **art. 5 inciso primero de la Constitución Chilena: La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza.....y también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.**

Con ello, todo el punto IV, a partir de la página 171 y ss. de la opinión del Sr Salinas es errónea.

La Presidencia de la República no es el órgano supremo del Estado: Ese privilegio le pertenece a la Nación toda y como pasaremos a señalar, los DDHH no son sólo de su competencia y esfera.

El art. 5 continúa señalando: ***Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.***

Este inciso nos permite concluir que la obligación de respetar los DDHH no es sólo atribución del Ejecutivo o sólo del Judicial, sino de todo el aparato Estatal y sus instituciones. Si “todas las autoridades constitucionales” tienen atribuciones, significa que no es posible concluir que sólo el ejecutivo tiene atribuciones en materia de DDHH.

En mi opinión los actos que violan los DDHH son actos prohibidos por la ley (entendiéndose aquí el concepto de ley en su sentido más amplio: desde el *ius cogens* hasta el valor de una sentencia definitiva como título de derecho), y en consecuencia son nulos, conforme al **art. 10 del Código Civil:**

Los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

La víctima de DDHH y sus familias sufren en su propias vidas el abuso Estatal ya sea con las largas condenas, pérdida de fuentes de ingreso y oportunidad, y aún más, su propias salud y vidas.

El Sr Salinas, elabora un efecto diferente de acuerdo al derecho Internacional. A partir de la página 174, donde establece el criterio general y su resumen en página 177 párrafo segundo señalando:

De modo general, la responsabilidad por infracción del Derecho Internacional lo sufren los Estados y es de tipo compensatorio. Es en este marco, que ubicamos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyo objeto es la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos, nacionales y extranjeros, otorgando a los individuos el derecho de acceder a instancias internacionales para reclamar directamente contra el Estado infractor en caso de vulneración de libertades y derechos consagrados en Tratados Internacionales, como son, por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y sociales de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1966, a nivel del sistema Interamericano.

En mi opinión primero debe obtenerse el reconocimiento y respeto de los derechos violados, tanto por el ordenamiento nacional como internacional y sólo allí, en una etapa futura, podremos estar pensando sobre compensaciones económicas. Si la sentencia no es reconocida como título de Derecho, ¿cómo va a ser reconocida como título de compensación económica?

Este argumento pecuniario es a mi juicio una distracción para poder entender que son verdaderamente las violaciones de DDHH.

Con todo, imagino su bien intencionada posición, olvida que para las víctimas sus vidas es más preciadas que sus bolsillos, y en el caso de la sentencia de la C.S. que estudiamos, quien cometió la violación original no es el Estado de Chile, que además no es parte recurrida del Recurso de Protección.

Sólo a partir de la denuncia para asegurar el cumplimiento de la sentencia de la C.S. de Chile ante la CIDH, el Poder Ejecutivo chileno, en las actuaciones y omisiones de las autoridades que la denuncia señala, (el Presidente del CDE y el Ministro de RREE de Chile) se ha sumado a la violación original, razón del por qué la denuncia es presentada contra dos autoridades chilenas y no contra el Estado de Chile. En mi opinión, los abusos son siempre actos personales, porque el Estado y sus instituciones se desenvuelven en el mínimo legal, esto es, el actuar soberano de las instituciones de un país son sólo aquellos que se ajustan a lo que la Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales.

Sin embargo, desde ya planteo que compensaciones económicas o determinar un culpable en las violaciones contra los Sres. López y Ceballos, no es la causa de pedir del Recurso de Protección, no de la denuncia para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

La acción entablada, el Recurso de Protección y no Amparo, –como erróneamente lo identificó el Sr. Salinas en su punto 2, en página 163,– sólo busca proteger y específicamente se delimitó la acción en dichos términos, sin abordar si Nicolás Maduro o alguien de su gobierno es responsable. Nuestro interés en accionar era exigir el respeto de los derechos de ambos protegidos y no más, y sigue siéndolo en la instancia de denuncia, en donde mi esposo y yo somos parte agraviada por las acciones y omisiones de las autoridades chilenas identificadas y de las actuaciones de los funcionarios de la CIDH, que hasta ahora han creado el enervamiento del cumplimiento de la sentencia.

Además, mal podría ser responsable pecuniario el Estado de Chile por la correcta actuación de la Corte Suprema de Chile y a la vez, ser responsable “penal” por los actos nulos del Presidente del Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, al tenor de la denuncia. El Estado de Chile es unitario, y sobre los hechos descritos llegamos a suma 0 sobre este tema. Lo que sí tengo claro es que las actuaciones violando las atribuciones legales y generando violación de DDHH en contra de mis protegidos son nulas, conforme al art. 10 del CC.

En consecuencia, en mi opinión las violaciones de DDHH, son siempre actos personales, donde una persona se irroga las atribuciones y el poder del Estado en un acto viciado, para privar, menoscabar o perturbar los DDHH de una o más personas.

Esta es la explicación por la que la denuncia no es presentada contra la persona de la Presidencia de la República de Chile, aún cuando se argumente que sus funciones fueron usurpadas para declarar viciada la sentencia de la Corte Suprema de Chile.

2. *Obligación de los órganos del estado y DDHH*

Aclarando la obligación estatal del art. 5 ya estudiado, señala *el art. 6 de la Constitución:*

Los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona institución y grupo.

La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Por su parte el art. 7 dice:

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona o grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad y derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes

Sobre estos artículos Constitucionales es fácil concluir que la sentencia no vulnera de modo alguno las atribuciones de la Presidencia de la República en la *conducción de las relaciones exteriores*, tema largamente desarrollado en el punto 3 y 4 del artículo del Sr Salinas, paginas 166 y ss. Tampoco que el fallo de la Corte Suprema de Chile se extralimitó en sus atribuciones, tema abordado en su punto 5 por el mismo autor y que pasamos a esclarecer.

3. *Atribuciones presidenciales y función judicial:*

Efectivamente *el art. 32 N° 15 de la Constitución señala que es una atribución especial* (y noten, no exclusiva) de la Presidencia de la República:

Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales.

Esta función adquiere sentido y claridad a la luz de las siguientes normas constitucionales y legales:

Art. 33 de la Const.: Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración.

Art. 36 Const.: Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieran o acordaron con los otros ministros.

D.F.L. 1 de 28 de Julio de 1993 Texto refundido de la ley Orgánica del CDE, en sus artículos pertinentes sobre las atribuciones del Presidente de esta institución.

Art. 76 Const.: La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos o instrucciones que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieran...

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

IV. ALGUNAS IDEAS

PRIMERA IDEA: LOS DDHH SON DERECHO. NO SON POLÍTICA NI ACTOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. MENOS ASUNTOS EXTERNOS O INTERNOS.

Los DDHH son Derecho como ya señalé, y ahondando aún más no son política y nunca serán herramienta política, porque son inmanejables. Tampoco pueden ser actos de gobierno y administración porque están atados a las personas y a su intrínseca dignidad. Todos ellos están referidos siempre a la vida de cada persona viva o muerta del país y del planeta. Cuando se reclaman los DDHH de las víctimas fallecidas, se hace porque sus derechos están atados a los DDHH de los demás, sosteniendo en conjunto el Estado de Derecho. Como ya señalé su violación, aún proviniendo de actos ejecutados por alguien en cargo público, es viciado y nulo, y en consecuencia no son actos ni de gobierno ni administración.

Insisto una vez más que la actuación soberana del estado sólo está formada por los actos que se ajustan a lo que la Constitución y la ley ordena.

Por lo tanto: la atribución presidencial del art 32 N° 15: al utilizar el término de “relaciones políticas” jamás podría incluir los DDHH de las personas, porque el detentador y titular de ellos es cada persona y no el Estado y sus instituciones. Los DDHH son Derecho y no política.

Tampoco son materia de la función Ministerial, pues ellos son los *colaboradores directos de la presidencia de la República para el gobierno y la administración del Estado, y como ya he explicado los DDHH son atributo de cada persona y no del Estado que es una idea y Persona Jurídica de Derecho Internacional Público.*

Aún más claro es que tampoco son de competencia del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, donde *numerosos artículos de la ley orgánica de la institución delimitan claramente su función sólo como órgano autónomo del Estado de Chile para la protección de los intereses pecuniarios del mismo.*

Sobre los alcances pecuniarios de las violaciones de DDHH y de la acción ejercida en la sentencia otorgada por la Corte Suprema de Chile, ya me extendí señalando que la Sentencia de la Corte Suprema de Chile que otorga protección a Leopoldo López y Daniel Ceballos no tiene repercusión pecuniaria para el Estado de Chile, aún en los aspectos de la denuncia para hacer cumplir la sentencia, frente a las omisiones y acciones ilegítimas de las autoridades denunciadas.

No existen dichas repercusiones pecuniarias principalmente porque el Estado de Chile cumplió con la protección de los DDHH en favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos en el fallo dictado por la C.S. de Chile, y su bien ha habido acciones y omisiones que han enervado de cumplimiento, la acción requerida para cumplir la sentencia, está en manos de la CIDH, con la realización de la visita carcelaria por sus autoridades o por mandatario debidamente investido y presentar el informe respectivo tanto a la C.S. de Chile como a la Asamblea General de la OEA.

Frente a una acción u omisión que produce privación, perturbación o amenaza sobre los DDHH, es responsable la persona que suscribe y u ordena dicha acción u omisión, pues la violación de DDHH importa un acto no soberano, nulo y viciado.

Lo que el Estado de Derecho reclama frente a dichas violaciones es restablecer el imperio de la ley o restablecer el Estado de Derecho.

Conforme al art. 3 de la Carta de la OEA: el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas, lo cual nos lleva a la segunda idea:

SEGUNDA IDEA: LOS ESTADOS Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES TAMBIÉN SE DEBEN AL MÁXIMO LEGAL DE LA PERSONA:

Como señala el art 3 letra a), b) y l) de la Carta de la OEA:

a) *El Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas.*

Allí se incluye el orden internacional definido en la letra b):

b) *El orden internacional está constituido por el respeto a la soberanía e independencia de los Estados y el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional.*

l) *Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de nacionalidad.*

Esta idea del actuar soberano queda aún más claro conforme al **art. 13 de la Carta de la OEA:**

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

De modo que podemos concluir que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Chile en favor de los presos políticos venezolanos, habiéndose ajustado a derecho constitucional chileno y a derecho internacional, la transforma en título legítimo y legal para reclamar su cumplimiento ante los organismos de la OEA, porque Chile forma parte del sistema interamericano en reciprocidad y porque Venezuela también, pese a su denuncia unilateral, que adolece de vicio de nulidad por lo ya expresado.

Me queda pronunciarme sobre las sentencias dictadas conforme a Derecho Internacional, en donde se postula y resuelve conforme al criterio que identifiqué como Estatista. Sobre todas ellas, le recuerdo al lector que la jurisprudencia es fuente de derecho en cuanto **resuelve el conflicto entre partes**, basado naturalmente en los antecedentes aportados y la comprensión del derecho por quienes emitieron la sentencia. En ello, la sentencia dictada en causa Rol 17393-15 es una más, resolviendo conforme al nuevo criterio de razón de humanidad, aplicando el derecho Internacional, *Ius Cogens* y Derecho Constitucional chileno en un debido proceso que prevaleció aún frente a varios Incidentes de Nulidad.

La sentencia más importante de este grupo, aquella identificada como Genocidio Guatemala, es concordante con el uso de la Doctrina de Jurisdicción Universal, pero no pudo hacer uso de los Principios de la Teoría de Tratados y de las normas del Pacto de San José, porque España no forma parte de dicho Tratado que es Americano. Por ello necesitó llegar a su conclusión utilizando una vía subsidiaria para justificar la Doctrina de Jurisdicción Universal.

Nuestra sentencia en comento en cambio, regula la situación de violación de DDHH entre dos países americanos, ambos partes del Pacto de San José (pese a la denuncia de Venezuela), *Ius cogens* y Derecho Constitucional chileno en total armonía, y en ello se aplica además todo la Teoría de los Tratados y las obligaciones vinculantes entre Partes.

TERCERA IDEA: EL DERECHO DE NO INTERVENCIÓN E INJERENCIA NO INCLUYE LOS DDHH.

Conforme a todo lo ya expresado el **art. 19 de la Carta de la OEA** resulta muy claro en su tenor:

Ningún Estado tiene derecho a intervenir...en los asuntos internos o externos.

¿La pregunta que tenemos que hacernos es: las personas y sus DDHH son “asuntos internos o externos”?

La respuesta obvia: NO. Las personas y sus vidas son competencia de cada uno y del Derecho en caso de conflictos o discrepancias a través del uso de las instancias judiciales. No son “asuntos” de gobierno y administración. Tampoco asuntos de naturaleza interna o externa de los Estados.

El principio que los DDHH no quedan incluidos en el Principio de No Intervención, fluye de todo lo explicado con anterioridad y del resto del citado del art. 19 de la Carta de la OEA que dice:

El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra injerencia... de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Como ya he afirmado los DDHH son Derecho, no política o una herramienta política y las infracciones cometidas a ellos, aún usando fuerza del Estado, es una fuerza ilegítima e ilegal, que está usurpando las atribuciones del Estado por quienes violan los DDHH.

El art. 20 que clarifica aún más el derecho de No Intervención dice:

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas (que es fuerza, de un modo u otro), de carácter económico o político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Con este artículo queda totalmente claro que los DDHH quedan excluidos del ámbito del Principio de No Intervención y no Injerencia, porque su reclamo se hace en instancias judiciales, y en consecuencia procede aplicar, para los casos en que exista vulneración de DDHH en una persona o en toda la población de un Estado, lo que señalan los art. 31, 32, 33 y 45 de la Carta de la OEA.

El argumento que los DDHH tienen mecanismos diversos de protección según la gravedad de la violación, es profundamente ofensivo y erróneo, si se mira la violación desde la posición jurídica de cualquiera víctima, y por supuesto ofende el principio de Universalidad e Indivisibilidad de los DDHH.

El art. 31 **impone el deber de la cooperación interamericana para el desarrollo integral** (que incluye el respeto de los DDHH). Este artículo dice textualmente: “Es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros” **en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano.** (De acuerdo al Pacto de San José por la reciprocidad incluye a los organismos de la OEA, como es la CIDH y la Corte Interamericana de Justicia).

El art. 32 insiste que la cooperación “debe encauzarse a través de los organismos multilaterales; acción que la Excma. Corte Suprema cumplió a cabalidad, al pedir a la CIDH gestionar su mandato en Venezuela y entregar la última palabra y resolución a la Asamblea General de la OEA.

El art. 33 de la Carta de la OEA define lo que debemos entender por desarrollo integral: lo define como “responsabilidad primordial” de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo (como lo es el uso de la red del Estado de Derecho en el continente, de acuerdo a la doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH), para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Cierra la argumentación de que el Principio de No Intervención y no Injerencia no puede permitir los abusos de DDHH el art. 45 de la Carta que identifiqué como la piedra angular de dicho Tratado:

Art. 45: Los Estados miembros, *convencidos que el hombre* sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, *convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

Por todo lo anterior, Chile y el Continente americano debieran celebrar el cabal cumplimiento del mandato de *Ius Cogens*, Constitucional y legal que lograron los miembros de la Corte Suprema de Chile en Noviembre 18 de 2015 en Rol 17393-2015 y sentencias interlocutoras que la acompañan, al acoger el simple Recurso de Protección en favor de dos víctimas de violaciones de DDHH, y esperar que el resto de las instituciones de los países del continente y sus organismos internacionales, se sumen a dicho logro en las esferas de sus atribuciones, y hagan cumplir esta primera sentencia de protección interamericana basada en los Principios de Derecho Internacional y la Doctrina de Jurisdicción Universal de DDHH.